

Nº 1.031/SEC/12

Valparaíso, 19 de noviembre de 2012.

A S.E. el Presidente
de la República

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el
Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes
modificaciones en la ley Nº 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades:

1) Modifícase el artículo 99 de la siguiente manera:

a) Intercálanse, a continuación de la frase
“administración local”, la locución “tales como aquellas”, y a continuación de la
expresión “plan regulador”, la frase “, al uso, denominación y conservación de bienes
nacionales de uso público como plazas y parques, a otras materias contenidas en
ordenanzas”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo:

“Las materias que según el inciso primero pueden
someterse a plebiscito no podrán contravenir las normas legales y reglamentarias, ni
afectar derechos adquiridos. Asimismo, las materias que se refieren al ingreso, uso y
destino de fondos municipales sólo se podrán someter a plebiscito por el alcalde, con
acuerdo del concejo, y la consulta podrá considerar más de una alternativa de
inversión de montos similares.”.

2) Modifícase el artículo 101 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse, en el inciso primero, la expresión “quince días” por “diez días”, y la frase “y en un periódico de los de mayor circulación en la comuna” por “, en un periódico de los de mayor circulación en la comuna y en el sitio electrónico institucional de la municipalidad”.

b) Intercálanse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

“La convocatoria a plebiscito, su rechazo u omisión, así como el texto de las cuestiones sometidas a plebiscito, podrán ser reclamadas ante el Tribunal Electoral Regional por al menos dos concejales, en su calidad de tales, los electores requirentes o por cualquier elector, dentro de los diez días siguientes a la publicación del decreto o de vencido el plazo sin que se hubiere dictado. El Tribunal Electoral Regional deberá citar al Alcalde y a los reclamantes o a los requirentes del plebiscito, según corresponda, para que presenten sus observaciones y descargos dentro del plazo de 5 días desde la notificación. Si el tribunal lo estima necesario por existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, podrá abrir un término de prueba de un máximo de 10 días, debiendo emitir su fallo en el plazo de 30 días de presentado el reclamo.

Las sentencias del Tribunal Electoral Regional serán apelables por cualquiera de las partes dentro del plazo de 5 días, contado desde la fecha de su notificación, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, que deberá fallar dentro de un plazo de 10 días de presentada la apelación.

Los locales de votación se podrán ubicar en la sede comunal u otros lugares públicos que faciliten una mayor participación de los electores. Dicha ubicación deberá contar en todo caso con la aprobación del Servicio Electoral. Las mesas receptoras de sufragios funcionarán con tres vocales elegidos según lo dispuesto en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.

c) Reemplázase en el inciso tercero, que pasa a ser sexto, la frase “de los ciudadanos habilitados para votar en la comuna”, por la siguiente: “del total de electores que haya sufragado en la última elección de alcalde”.

3) Modifícase el artículo 102 de la siguiente manera:

a) Suprímese su inciso primero.

b) Reemplázase en su inciso segundo, que pasa a ser primero, el vocablo “Tampoco” por “No”.

c) Intercálase como inciso segundo, nuevo, el siguiente:

“En caso de elecciones populares distintas de las elecciones municipales, no se podrán celebrar plebiscitos entre los 90 días anteriores y los 60 días posteriores a ellas, pero se podrán celebrar el mismo día en que se efectúen tales elecciones. En este caso el procedimiento de plebiscito se someterá a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que sea aplicable. Si en el tiempo intermedio entre la convocatoria y la celebración del plebiscito comunal se convoca a plebiscito nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la República, el plebiscito comunal se deberá celebrar en conjunto con esas elecciones.”.

4) Derógase el artículo 103.

5) Reemplázase el inciso primero del artículo 104 por el siguiente:

“Artículo 104.- En todo lo no regulado por esta ley será aplicable a la realización de los plebiscitos comunales lo dispuesto en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Título VI. Sin perjuicio de lo anterior, son aplicables los artículos 115 y 119 de dicha ley.”.

Artículo segundo.- Elimínase, en el artículo 26 de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la oración “En los plebiscitos comunales dicho texto será fijado por el alcalde.”.

Artículo tercero.- Introdúcese, en el inciso primero del artículo 10 de la ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, el siguiente número 4°, nuevo, pasando su actual número 4° a ser número 5°:

“4°.- Resolver las reclamaciones de que deba conocer según lo dispuesto en el artículo 101 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.”.

- - -

Sin embargo, y atendido que el proyecto contiene normas de ley orgánica constitucional, el Senado, por ser Cámara de origen, precisa saber si Vuestra Excelencia hará uso de la facultad que le otorga el inciso primero del artículo 73 de la Carta Fundamental.

En la eventualidad de que Vuestra Excelencia aprobare sin observaciones el proyecto de ley que contiene el texto transcrito, le ruego comunicarlo a esta Corporación para los efectos de su envío al Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 93 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso primero, N° 1°, de ese mismo precepto.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

CAMILO ESCALONA MEDINA
Presidente del Senado

MARIO LABBÉ ARANEDA
Secretario General del Senado